



Continuidad de servicio de empresas de telecomunicaciones ante cortes de suministro eléctrico

Análisis normativo y económico de la obligación de continuidad del servicio

Autores

Nicolás García Bernal
Email: ngarcia@bcn.cl

María Soledad Mortera
Email: smortera@bcn.cl

Elaborado para la CEI 68 encargada de reunir sobre las actualizaciones del gobierno realizadas con la fiscalización, coordinación, operatividad y funcionamiento de los servicios de distribución eléctrica, entre los años 2024 y 2025.

N° SUP: 148.191

Resumen

Bajo el marco regulatorio de la Ley general de telecomunicaciones (N°18.168) en conjunto con el reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de telecomunicaciones, se observa que existen obligaciones específicas ligadas al mantenimiento, a la continuidad del servicio de telecomunicaciones, incluso ante casos de cortes de suministro eléctrico. Dichas obligaciones se circunscriben a dos situaciones, a saber:

- i. Transmisión de mensajes de alerta a través del Sistema de Alerta de Emergencia, con el propósito de difundir mensajes de alerta en el territorio nacional respecto de aquellas zonas afectadas por fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe;
- ii. Un plan de resguardo de infraestructura crítica de telecomunicaciones, a fin de asegurar la continuidad de estas ante situaciones de emergencia, ocasionadas por fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe, distinguiendo aquellas infraestructuras Nivel 1 de las de Nivel 2.

En consecuencia, la norma establece que, frente a situaciones de emergencia (tal como fallas eléctricas), cada operador deberá asegurar la continuidad de las comunicaciones en los sitios de emplazamiento de infraestructura crítica mediante sistemas de respaldo de energía eléctrica dedicado y así permitir una autonomía mínima del número de horas continuas: 48 horas para aquella infraestructura crítica de nivel 1 y 4 horas para la de nivel 2.

Luego, ante el incumplimiento de estas obligaciones, se debe tener en consideración el régimen sancionatorio aplicable de la Ley N°18.196 contemplado en el Título VII sobre "las Infracciones y Sanciones" de dicho cuerpo normativo.

Finalmente, a marzo del año 2025, la red de telecomunicaciones en Chile cuenta con una infraestructura crítica está distribuida en 11.803 sitios: 1.219 sitios con IC de nivel 1 y 10.584 sitios con IC de nivel 2. De esta forma se dispone de elementos de red que garantizan la prestación de servicios ante situaciones de emergencia y/o catástrofe, tanto en servicio fijos, transmisión y móviles.

Introducción

El presente documento, elaborado a solicitud de la Comisión Investigadora (68) de Distribución Eléctrica, identifica la legislación vigente aplicable a las empresas de telecomunicaciones en relación con los cortes de suministro eléctrico. En particular, se analiza si existe una obligación legal para estas empresas de garantizar un tiempo mínimo de continuidad del servicio ante interrupciones eléctricas.

Para ello, en una primera sección se describe la normativa relevante que establece las condiciones en que las empresas de telecomunicaciones deben asegurar la continuidad del servicio frente a situaciones de emergencia, como fallas eléctricas. Posteriormente, se presenta una descripción general de la infraestructura de telecomunicaciones actualmente disponible para garantizar la continuidad del servicio, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. El destacado es nuestro.

I. Aspectos normativos

A continuación, se presentan los aspectos normativos relevantes para abordar la continuidad del servicio de las empresas de telecomunicaciones en casos de cortes de suministro eléctrico. En particular, se consideran lo dispuesto en la Ley N°18.168 (General de Telecomunicaciones), así como en la Ley N°20.478, de 2010, sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, la Ley N°21.678, de 2024, que establece el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, y otros marcos normativos complementarios.

1. Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones

Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones es la norma base que regula el sector. Esta ley tiene como propósito regular el ámbito de transmisión, emisión, y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (artículo 1°).

Los servicios de telecomunicaciones son prestados a través de concesiones y permisos, en las formas y condiciones que establece la ley (artículo 2°). Estos servicios se clasifican de la siguiente manera (artículo 3°):

- a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión;
- b) Servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Servicios limitados de telecomunicaciones;
- d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones;
- e) Servicios intermedios de telecomunicaciones.

Dentro de esta clasificación, los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, agregando, además, que ellos deben estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 3° letra b).

2. Principio de continuidad de servicio consagrada en la Ley N° 21.678.

La Ley N°21.678, del año 2024, que establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones consagró los principios aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones introduciendo los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 4 de la Ley N°18.168.

El artículo 4° inciso cuarto, de la Ley N° 18.168, establece un mandato general aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, disponiendo que estos se regirán por una serie de principios destinados a asegurar su adaptabilidad y sustentabilidad. Entre ellos, se encuentra el principio de continuidad, consignado en el numeral 3, según el cual los servicios deberán prestarse de forma regular e ininterrumpida y cuya infracción acarrea las sanciones legales previstas para ello.

En su inciso quinto, se establece que la aplicación y el desarrollo de estos principios — entre ellos, el principio de continuidad— se deberán plasmar en un instrumento denominado *Plan Nacional Digital*, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones¹. Este plan deberá contener, al menos, el desarrollo de una serie de políticas, entre ellas, políticas de ciberseguridad, de accesibilidad universal, de calidad de servicios, entre otras.

Por último, el inciso final del artículo 4° de esta ley establece que los principios contemplados en dicho artículo deben aplicarse de manera que promuevan la innovación y el desarrollo equitativo del sector de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

3. Modificación normativa: Ley N°20.478 sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones.

Dentro de las modificaciones introducidas a la Ley N°18.168 a lo largo de su vigencia se destaca la Ley N°20.478, de 2010 que introdujo un nuevo artículo 7° bis a la Ley N°18.168, norma que, si bien no establece una obligación general para que las empresas de telecomunicaciones garanticen un tiempo mínimo de continuidad de sus servicios de suministro eléctrico, si establece una obligación específica sobre la materia.

En efecto, se dispone que las empresas de telecomunicaciones deben transmitir aquellos mensajes de alerta sin costo, requeridos por el órgano que se encuentre facultado para ello, cuando ocurran situaciones de emergencia ocasionados por fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definido en la normativa técnica².

¹ Revisado el sitio web del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y a la fecha de la elaboración del presente documento, se pudo constatar que no se ha dictado aún el *Plan Nacional Digital* señalado en el artículo 4° de la Ley N°18.168.

² A su turno, el artículo 37 señala que “En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre

La obligación se dará por cumplida con la sola retransmisión, por parte del concesionario, permisionario o licenciataria, de los mensajes de alerta a los usuarios a quienes presten servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley. Asimismo, se establece que estos quedarán exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Esta obligación surge con el fin de permitir el ejercicio de funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia (artículo 7° bis).

Asimismo, el artículo 39 A, incorporado a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante la Ley N°20.478, establece el Plan de Resguardo de la Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones, el cual está a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante, MTT o el Ministerio). Este plan tiene como objetivo asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia, tales como fenómenos naturales, fallas eléctricas generalizadas u otras catástrofes.

De esta manera, el Ministerio dispone dentro de sus facultades, el establecimiento de medidas de resguardo de la IC de los concesionarios, permisionarios o licenciataria, a fin de asegurar la continuidad de la operación y explotación de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos técnicos (artículo 39 A letra c), Ley N°18.168).

Cabe destacar que, bajo la redacción de la Ley, el resguardo de la IC no tiene una obligación expresa de un rango de tiempo mínimo de continuidad del servicio respecto de interrupciones de suministro eléctrico. No obstante, ello difiere a lo atendido en el reglamento (Decreto N°60 de 2012), lo que se revisará en el siguiente acápite.

4. Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de infraestructura crítica de telecomunicaciones

La ejecución de las obligaciones enunciadas en el acápite anterior a nivel técnico se ve materializado a través del Decreto N°60 de 12 de mayo de 2012, el cual contiene el reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de infraestructura crítica (indistintamente, IC) de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de comunicaciones (en adelante, reglamento o Decreto N°60).

Ambos deberes, se vinculan al principio de continuidad de las comunicaciones, el cual se encuentra definido en el artículo 2 letra h) de dicho cuerpo reglamentario bajo los siguientes términos:

Continuidad de las comunicaciones: Corresponde a la permanencia en funcionamiento de un determinado servicio que, no obstante estar siendo afectado por algún tipo de contingencia, se mantiene en funcionamiento, como es el caso de aquellos servicios que siguen operando en

fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales”.

situaciones de corte generalizado de suministro eléctrico gracias a sus sistemas de respaldo energético.

Luego, la obligación relativa a la interoperación del sistema de alerta de emergencia consignada en el artículo 7° bis de la Ley, se encuentra desarrollada en los artículos 3 y siguientes del reglamento, en donde se establecen los procedimientos aplicables al Sistema de Alerta de Emergencia (SAE) con el propósito de difundir mensajes de alerta en el territorio nacional respecto de aquellas zonas afectadas por una emergencia o catástrofe, así como en la zona de cobertura de los operadores que sean parte de los medios de difusión de dicho sistema (artículo 3°, Decreto N°60).

Destacan de esta manera, la responsabilidad de los operadores del servicio a cautelar que sus medios de difusión cuenten con condiciones de seguridad y confiabilidad para que puedan cumplir con la obligación de transmisión de los mensajes de alerta (artículo 10, Decreto N°60), así como la obligación de asegurar una atención durante las 24 horas y los 7 días de la semana, para garantizar la continuidad en el funcionamiento del Medio de Difusión respectivo y su interoperación con la Plataforma Central Unificada³ (artículo 13, Decreto N°60).

En efecto, si bien no existe una obligación explícita de rango reglamentario de mantener un sistema de respaldo de energía eléctrica, ambos preceptos presuponen que los operadores deben contar con mecanismos que permitan mantener la operación continua del Sistema, lo que en la práctica implica contar con fuentes de respaldo eléctrico, dado los contextos de emergencia para los cuales son utilizados.

Por su parte, la obligación vinculada a la infraestructura crítica consignada en el artículo 39 A de la Ley, se encuentra desarrollada en los artículos 18 y siguientes del reglamento, cuyo objeto es asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia, a causa de fenómenos naturales, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe (artículo 18, Decreto N°60).

Así, les corresponde a los operadores del servicio, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, aplicar las medidas de resguardo de IC, la cual es clasificada en dos niveles (Nivel 1 y Nivel 2) (artículos 19 y 20, Decreto N°60).

Luego, en relación con la obligación de mantener la continuidad del servicio, el artículo 34 del reglamento dispone que los operadores deben asegurar los sitios de emplazamiento de IC frente a contingencias, con un sistema de respaldo de energía eléctrica dedicado en cada una de ellas, la que deberá permitir una autonomía mínima de 48 horas continuas tratándose de las infraestructuras Nivel 1, y 4 horas continuas en lo relativo al Nivel 2 (artículo 34, Decreto N°60).

Como se indicó en la introducción, en la sección II del documento se desarrollará en mayor detalle, los aspectos de infraestructura crítica Nivel tipo 1 y tipo 2, que dictan relación con la obligación reglamentaria de mantenimiento de un sistema de respaldo de energía eléctrica.

³ Plataforma Central Unificada (o PCU): Es la plataforma central, administrada por la ONEMI, que forma parte del SAE y que recibe las señales de alerta emitidas por los diferentes Medios de Detección y luego genera y controla el envío de mensajes de alerta georreferenciados hacia los Medios de Difusión. La PCU deberá estar respaldada (Decreto N° 60, art. 2).

5. Régimen sancionatorio

Finalmente, cabe señalar que, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, así como en sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas se debe tener en consideración el Título VII “De las infracciones y Sanciones” de dicho cuerpo normativo (artículo 36, Ley N°18.168).

Las sanciones serán impuestas conformes a la gravedad de la infracción, las que pueden ser (art. 36)⁴:

- a) Amonestación;
- b) Multa no inferior a 5 ni superior a 500 UTM para los casos de radiodifusión. Para los demás casos, las multas fluctúan entre los 5 a 5.000 UTM, pudiendo triplicarse en caso de reincidencia;
- c) Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días en caso de reiteración de infracción grave, respecto de determinados servicios de telecomunicaciones;
- d) Caducidad de la concesión o permiso, en los siguientes casos:
 - Incumplimiento del marco técnico, no subsanado pese a requerimiento de Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL);
 - Reiteradas suspensiones de transmisiones como sanción;
 - No pago de multas 30 días después de quedar ejecutoriadas;
 - Alteración de elementos esenciales de la concesión del artículo 14 de la Ley N° 18.618;
 - Suspensión injustificada de transmisiones por más de tres días;
 - Atraso de más de 6 meses en el pago por uso del espectro radioeléctrico;
 - Cesión o transferencia no autorizada de concesiones de radiodifusión sonora;
 - No uso de la concesión en el plazo de un año desde su otorgamiento.

⁴ Por su parte, este mismo cuerpo legal establece otras sanciones para situaciones especiales, de conformidad al artículo 36 bis. En efecto, se sanciona el incumplimiento de los artículos 19 bis, 24 bis, 25 y 26. Las multas pueden variar entre 100 y 10.000 UTM, y en casos especialmente graves y urgentes, la Subsecretaría de Telecomunicaciones puede suspender el servicio del infractor y ordenar medidas para restablecer el servicio en favor del concesionario afectado (artículo 36 bis).

II. Infraestructura Crítica en sector de las telecomunicaciones

El funcionamiento de la red de acceso de las compañías móviles se sostiene sobre la red de distribución eléctrica sin que la regulación sectorial disponga que el 100% de estos elementos deban contar con respaldo energético (SUBTEL 2025). No obstante, la regulación identifica a un conjunto determinado de antenas o infraestructura que de acuerdo a determinados criterios de criticidad - especificados más adelante - deben cumplir con respaldo para asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas, generalizadas u otras situaciones de catástrofe.

El total de parque de antenas a nivel nacional corresponde a 52 mil aproximadamente (SUBTEL, 2025). Parte de esta infraestructura corresponde a la Infraestructura Crítica, la que se refiere a redes y sistemas esenciales para la continuidad de servicios clave, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones fundamental para mantener la comunicación y las capacidades de respuesta ante emergencias y, en consecuencia, cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada.

Como se abordó en la sección anterior, el Decreto N°60 de 2012, que aprueba el Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de telecomunicaciones, establece que la Infraestructura Crítica se define acorde a lo señalado en el siguiente Cuadro 1.

Cuadro 1. Definición del tipo de infraestructura crítica (IC)

Tipo de IC	Características
Nivel 1	Redes y sistemas que contemplen componentes de instalaciones o equipamientos que centralizan la gestión o representan puntos de concentración de tráfico relevantes en cuanto a la continuidad de los servicios. Deberá contar con sistemas de respaldo de energía eléctrica dedicado que permita una autonomía 48 horas continuas .
Nivel 2	Equipamiento cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada, tales como estaciones base de telefonía móvil, unidades de distribución o acercamiento a clientes finales de las cuales no dependan de manera exclusiva las comunicaciones en determinado territorio. Deberá contar con sistemas de respaldo de energía eléctrica dedicado que permita una autonomía 4 horas continuas o más .

Fuente: Elaboración propia en base a Decreto N° 60 de 2012.

De la caracterización anterior y, tal como se establece en la norma, cada operador deberá asegurar la continuidad de las comunicaciones en los sitios de emplazamiento de IC frente a contingencias mediante sistemas de respaldo de energía eléctrica dedicado en cada IC que permita una autonomía mínima de del número de horas continuas según sea IC de nivel 1 o 2. Acorde al artículo 34 del Decreto N° 60, la autonomía energética podrá ser proporcionada mediante diversas tecnologías y soluciones, contemplada con el uso de sistemas de respaldo energético portátiles.

Cómo se señaló, en el Decreto N° 60 la definición de la IC y sitios de emplazamiento se establece en base a criterios de criticidad, entendido como los parámetros en función de los cuales la Subsecretaría declarará una infraestructura cómo crítica en niveles que permitan establecer medidas de resguardo

diferenciadas. Para su definición, el protocolo contempla que cada cuatro años corresponderá declarar la correspondiente infraestructura crítica que permita asegurar la continuidad de las comunicaciones.

En cuanto a los criterios de criticidad considerados para la determinación de IC-1, el Decreto N°60 establece la circunstancia de tratarse de redes y sistemas que contemplen componentes de instalaciones o equipamientos que centralizan la gestión o representan puntos de concentración de tráfico relevantes en cuanto a la continuidad de los servicios. Por otra parte, para la IC-2 se considera aquel equipamiento no contemplado en la IC-1, cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada, tales como estaciones base de telefonía móvil, unidades de distribución o acercamiento a clientes finales de los cuales no dependan de manera exclusiva las comunicaciones en determinado territorio.

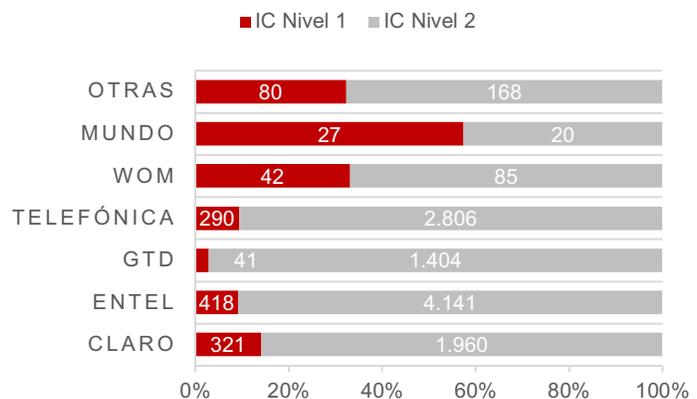
A marzo del año 2025, la red de telecomunicaciones en Chile cuenta con una infraestructura crítica que está distribuida en 11.803 sitios: 1.219 sitios con IC de nivel 1 y 10.584 sitios con IC de nivel 2. De esta forma se dispone de elementos de red que garantizan la prestación de servicios ante situaciones de emergencia y/o catástrofe, tanto en servicio fijos, transmisión y móviles.

El Cuadro 2 muestra la distribución de infraestructura crítica según grupo empresarial. Destaca que, del total correspondiente al Nivel 1, Entel posee un 34,3%, seguido por Claro con un 26,3% y Telefónica con un 23,8%. En cuanto a la IC de Nivel 2, Entel también concentra el mayor número de antenas, con un 39,1%, seguido por Telefónica y Claro, con un 26,5% y 18,5% respectivamente.

Complementariamente, el Gráfico 1 de la derecha, se observa que, del conjunto de antenas IC de nivel 1 y 2, en el caso de Mundo, el 57% corresponden a IC-1, mientras que en WOM es un equivalente a un 33%. En el caso de Claro aquello corresponde a un 14%, en Entel y Movistar un 9%.

Cuadro 2. Distribución de antenas según clasificación de infraestructura crítica. Marzo, 2025

Grupo	IC Nivel 1		IC Nivel 2	
	N°.	% del total	N°.	% del total
Claro	321	26,3%	1.960	18,5%
Entel	418	34,3%	4.141	39,1%
GTD	41	3,4%	1.404	13,3%
Telefónica	290	23,8%	2.806	26,5%
WOM	42	3,4%	85	0,8%
Mundo	27	2,2%	20	0,2%
Otras	80	6,6%	168	1,6%
Totales	1.219	100%	10.584	100%



Fuente: Elaboración propia en base a SUBTEL (2025)

Nota: De acuerdo a la Política Nacional de Telecomunicaciones (2013), en una primera etapa, la respectiva resolución exenta declaró la infraestructura crítica de telecomunicaciones para 850 sitios de Nivel 1 y 8.563 sitios de Nivel 2 ,

Finalmente, en términos económicos, dada las diferencias establecidas para cada IC, el costo unitario difiere entre infraestructura crítica de Nivel 1 y Nivel 2. Para IC-1 sería equivalente a US\$ 39.000 mientras que la IC-2 sería igual a US\$ 18.000 (SUBTEL, 2025).

Referencias

Referencias generales

- Subsecretaría de Telecomunicaciones - Gestión y coordinación de emergencias: Corte de energía eléctrica entre las regiones de Arica y Parinacota a los Lagos (2025). Disponible en: <https://bcn.cl/IP8g3G> (julio, 2025).
- Subsecretaría de Telecomunicaciones - Política Nacional de Telecomunicaciones (2013) Disponible en: <https://bcn.cl/KUJbHi> (julio, 2025).

Referencias normativas

- Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones. Disponible en: <https://bcn.cl/2eyfg> (julio, 2025).
- Ley N°20.478 sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones. Disponible en: <https://bcn.cl/2fcje> (julio, 2025).
- Ley N°21.678 que establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones. Disponible en: <https://bcn.cl/3kr7q> (julio, 2025).
- Decreto N°60 de 12 de mayo de 2012, que contiene el reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de comunicaciones. Disponible en: <https://bcn.cl/2k7rp> (julio, 2025).
- Resolución Exenta N°1703 de 27 de agosto de 2019. BCN, 2019. Disponible en: <https://bcn.cl/2l7b6> (julio, 2025).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)